

**Constancia:** A Despacho para resolver. 07 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz  
Secretaria

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00293– 00.  
Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 09 septiembre 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente no se identifica claramente las personas sobre las cuales se dirige la demanda, esto es, en los hechos de la demanda se enuncia que existe una heredera determinada sin que se enuncie en el poder, así mismo, se recuerda que en esta clase de procesos la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados.
2. No se acerca la fotocopia de la cédula del causante ni de los herederos.
3. No presentó inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes del causante, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, esto es documento idóneo de la existencia de la cuenta individual y los saldos de la misma acompañando igualmente prueba de las afirmaciones de los hechos 6 y 7 de la demanda.

El saldo de la de cuenta de pensión del causante es activo de la sucesión debe ser aportado junto con la demanda y no solicitarse como prueba documental solicitada. Lo anterior, por cuanto no le otorga certeza al Juzgado la existencia de dicho deposito o cuenta para proceder a estudiar la admisión de la demanda.

4. No se presentó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
5. No se encuentra debidamente estimada la cuantía dentro del proceso, en virtud que no obra prueba del valor que reposa en la cuenta del causante Orlando Gil Carvajal en el fondo de pensiones y cesantías protección.

6. Los hechos no son claros, pues no se especifica de manera clara la situación relacionada con que la heredera Laura Victoria Gil Montejo, la cual ya reclamo la parte que le corresponde.
7. Se advierte que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante la cual remite el escrito de demanda y el memorial poder debe coincidir con registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
8. No se aporta prueba sumaria de la remisión de la presente demanda a la parte demanda tal como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

### RESUELVE,

**PRIMERO:** Inadmitir la sucesión del causante Orlando Gil Carvajal con c.c. 7.534.736.

**SEGUNDO:** Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia al abogado Said Alberto Rubiano Miranda c.c. 18.395.067 y T.P. 90.834, para representar a la parte demandante según el poder conferido, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
J U E Z A

ljr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
10 septiembre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ  
S E C R E T A R I A